

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00065-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINERES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00065-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JOSE EMILIO ALMANZAR GAMBOA Y JIMENEZ PARDO GUIZA,

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 17 de mayo de 2019, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no encuentra constancia de haberse agotado las etapas para obtener la notificación del demandado, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 17 de mayo de 2019.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación de la demandada, ordenada con auto de fecha 17 de mayo de 2019, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, 2019-00065, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, contra JOSE EMILIO ALMANZAR GAMBOA Y JIMENEZ PARDO GUIZA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

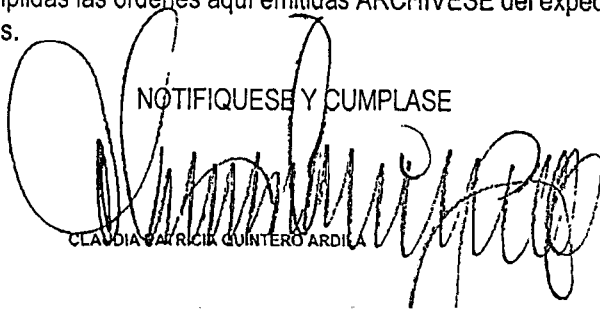
SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento, si existiere embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVARSE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

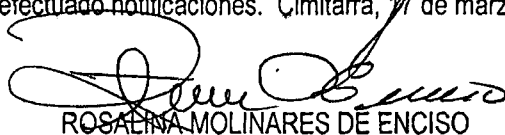
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00065-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSAENA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA NOLIA CUBIDES Y JOSE LAUREANO SANCHEZ CALDAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 06 de mayo de 2019, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no encuentra constancia de haberse agotado las etapas para obtener la notificación del demandado, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 06 de mayo de 2019.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación de la demandada, ordenada con auto de fecha 06 de mayo de 2019, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, 2019-00062, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARIA NOLIA CUBIDES Y JOSE LAUREANO SANCHEZ CALDAS, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

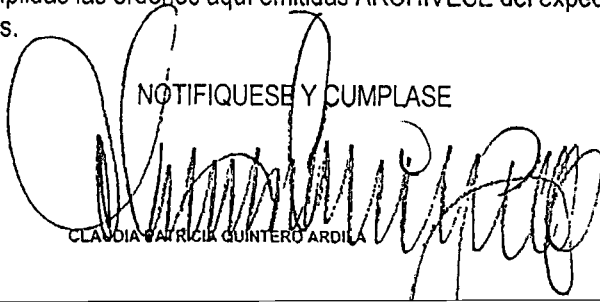
SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento, si existiere embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVARSE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2020-00012-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2020-00012-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EDWIN SUAREZ PLATA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 10 de febrero de 2020, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no encuentra constancia de haberse agotado las etapas para obtener la notificación del demandado, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 10 de febrero de 2020.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación de la demandada, ordenada con auto de fecha 10 de febrero de 2020, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, 2020-00012, propuesto por FIANANCIERA COMULTRASAN, contra EDWIN SUAREZ PLATA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

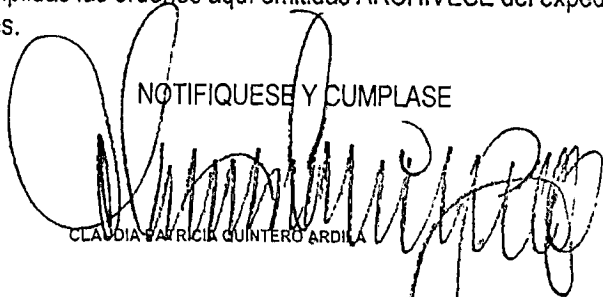
SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento, si existiere embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVESE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

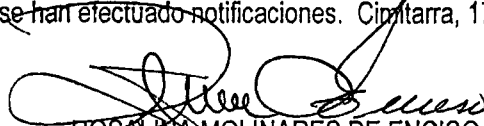
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00058-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2019-00058-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO:	YULI AMANDA MARTINEZ BEDOYA - GIOVANNI CONTRERAS VEGA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 30 de abril de 2019, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no existe constancia de haberse notificado a los demandados, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 30 de abril de 2019.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación del demandado, ordenada con auto de fecha 30 de abril de 2019, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art. 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2019-00058, propuesto por COOPSERVIVELEZ., contra YULI AMANDA MARTINEZ BAYONA Y GIOVANNI CONTRERAS VEGA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento, si existiere embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

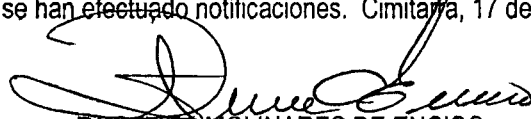
CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVARSE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

La Juez,


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00082-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00082-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO: ANDREIN LOPEZ ROA - JOSE ADOLFO MORA DELGADO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 20 de mayo de 2019, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no existe constancia de haberse notificado a los demandados, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 20 de mayo de 2019.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación del demandado, ordenada con auto de fecha 20 de mayo de 2019, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

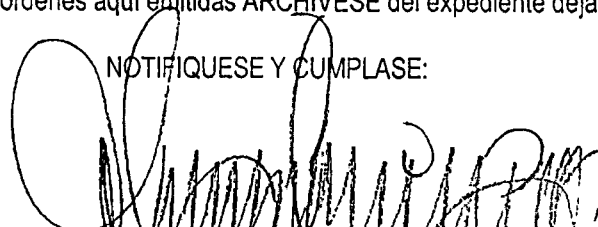
PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2019-00082, propuesto por COOPSERVIVELEZ., contra ANDREI LOPEZ ROA Y JOSE ADOLFO MORA DELGADO, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento, si existiere embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

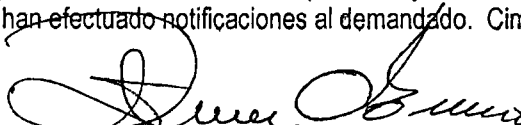
CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVARSE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00097-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones al demandado. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIBEL MARIN GUTIERREZ
DEMANDADO: ARELIX BARBOSA ZAMBRANO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes",

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 15 de julio de 2019, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no existe constancia de haberse notificado a la demandada, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 15 de julio de 2019.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación del demandado, ordenada con auto de fecha 15 de julio de 2019, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

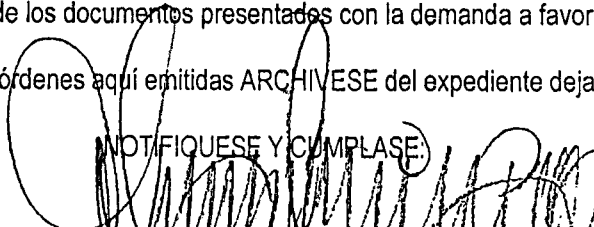
PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2019-00097, propuesto por MARIBEL MARIN GUTIERREZ, contra ARELIX BARBOSA SAMBRANO, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento, si existiere embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

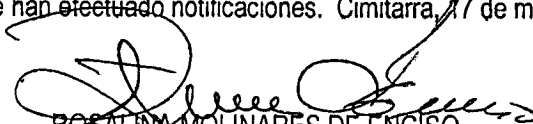
CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVARSE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

La Juez,


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARZOLA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00142-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALVA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-000142-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ
DEMANDADO: ENCARNACION GOMEZ DE CASTELLANOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 11 de septiembre de 2019, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no existe constancia de haberse notificado a la demandada, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, de fecha 11 de septiembre de 2019.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación del demandado, ordenada con auto de fecha 11 de septiembre de 2019, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

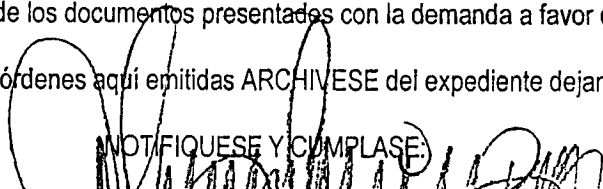
PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2019-00142, propuesto por COOPSERVIVELEZ., contra ENCARNACION GOMEZ DE CASTELLANO, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento, si existiere embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVARSE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

La Juez,


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00193-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2019-000193-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ELIECER ARIAS CAÑAVERAL
DEMANDADO:	DIANA ELIMEYSI TRASLAVIÑA NAVARRO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 16 de diciembre de 2019, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no existe constancia de haberse notificado a los demandados, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 16 de diciembre de 2019.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación del demandado, ordenada con auto de fecha 16 de diciembre de 2019, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2019-00193, propuesto por FIDUAGRARIA S.A., contra DIANA ELIMEYSI TRASLAVIÑA NAVARRO, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento, si existiere embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVARSE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA